El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 08 de marzo de 2017

Proceso : Ordinario – Responsabilidad contractual

Demandante : Jesús Antonio Ortiz Arcila

Demandada : Seguros de vida suramericana SA

Radicación : 2010-00091-02 (Interno 7940 LLRR)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Aprobada en sesión : No.117 del 08-03-2017

Temas : **ACCIÓN CONTRACTUAL / SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL – AUSENCIA DE REMANENTE Y DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL ACCIONANTE.** “[D]efinido que es un “*seguro de vida individual*”, tomada por el señor Diego Ortiz Arcila (q.e.p.d.), donde es el mismo el asegurado, ha de estarse a lo convenido en ella para la determinación de los beneficiarios, y allí se estipuló: “*BENEFICIARIOS: BANCO AGRARIO NIT.800.037.800-8 (ACREEDOR) HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA, SALDO EN CASO QUE* (SIC) *LO HUBIERE SERA PARA,* (SIC) *JESUS* (SIC) *ANTONIO ORTIZ (HERMANO) 100%*”.La intelección razonable que debe darse a tal cláusula no puede ser otra que, como se limitó al “monto de la deuda”, es imposible que quede sobrante alguno o “saldo”, como reza la póliza, de tal manera que el señor Ortiz mal puede reputarse como “beneficiario”, pues ninguna prestación hay en su favor, y de esa forma, se frustra su legitimación. Nótese cómo se condicionó a la cuantía del crédito a favor del Banco Agrario, y aún más grave acá para el demandante porque la deuda insoluta ($4.792.737.000, hecho 5º de la demanda, folio 5, o $4.863.925.430 con vista en el folio 63, ambos del cuaderno principal, tomo I) superaba en mucho el valor asegurado ($1.000.000.000). Ni aun considerando que fuese el saldo referido en los folios 49 y 50 (cuaderno principal, tomo I), si es que se fuese más allá de la demanda, que en este sentido no fijó el hecho con exactitud. (…)Esgrimió, ya en esta Superioridad, el pago de la obligación al banco acreedor y al efecto allegó algunos documentos (Folios 104 a 109, de este cuaderno), si así fuera debe considerarse que la condición de co-deudor solidario que tuvo el señor Jesús Antonio, a la par que Diego (q.e.p.d.), denota que cuando solucionó ese crédito, lo hizo a nombre propio y la extinguió (1625, CC), esos son los efectos jurídicos propios que le asigna el ordenamiento, en manera alguna podría atribuirse una subrogación, puesto que se pregona en favor de un tercero que paga (1666, CC), título del que carece, por ser deudor principal obligado, en igualdad con Diego Ortiz A. (q.e.p.d.),”.

Pereira, R., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

El recurso ordinario de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 23-07-2012, emitida en este proceso, que declaró la existencia y vigencia del contrato de seguro, y como consecuencia, reconoció el pago de unas sumas de dinero a la parte actora.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes
		1. El señor Diego Ortiz Arcila (q.e.p.d.) adquirió, como tomador y beneficiario, la póliza de seguro de vida “Su capital clásico”, No.3500198-6, el 18-03-2009 por valor de mil millones de pesos ($1.000.000.000), y pagó como prima nueve millones ciento cincuenta mil pesos ($9.150.000).
		2. El día 20-08-2009 fallece el señor Ortiz Arcila, presuntamente por suicidio, como acredita el certificado de defunción anexo.
		3. La mencionada póliza cuenta con un amparo básico de mil millones de pesos ($1.000.000.000), que relaciona los básicos de “vida” y adicionales: cáncer, enfermedades graves, muerte accidental, invalidez, pérdida funcional y desmembración por accidente, gastos de curación, renta diaria por accidente, asistencia exequial, todos “O” “NO” (¿?). Relaciona los casos de terminación unilateral, conforme el artículo 1152 CCo, “*no pago oportuno de las primas o de sus fracciones*”.
		4. Reclamado el pago de la póliza No.3500198-6, la compañía aseguradora citada, a través del Banco Agrario, con oficio del 13-10-2009, la objetó por exclusión de cobertura “*si el asegurado estando o no en su sano juicio, se quitare la vida antes de haber transcurrido un año desde la fecha de inicio de vigencia de este contrato o desde la fecha de solemnización de su última rehabilitación, seguros de visa Suramericana, quedará liberada de toda obligación en razón del presente seguro, salvo en los que se refiere el pago de los valores de sesión disponibles que la póliza tuviere acreditados*”. La póliza se constituyó el 16-03-2009.
		5. La exclusión referida por la aseguradora no fue notificada al señor Diego Ortiz A. (q.e.p.d.), ni a su beneficiario, el hoy demandante Jesús Antonio Ortiz Arcila. En parte alguna de la póliza figuran documentos anexos o cartilla identificada con el número de la póliza, como establecen las normas comerciales.
		6. El artículo 1049 CCo dispone que los documentos anexos indicarán la identidad precisa de la póliza a la que acceden y en este caso no existen, para entender las causales excluyentes o modificatorias del seguro, entre ellas el suicidio, fundamento para la negativa a la indemnización.
		7. Entre los casos en que la ley comercial permite la reducción de la indemnización está que el asegurado o beneficiario incumpla sus obligaciones en caso de siniestro, en cuyo evento el asegurador solo podrá deducir el valor de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento, pero ello no ocurrió en esta oportunidad, pues el señor Ortiz A. siempre acató el acuerdo suscrito.
		8. No existe notificación del tomador, que debe entenderse con la firma, como aceptación del contrato de seguro; falta la prueba sobre el recibo por parte del tomador de la documentación anexa del corredor de seguros, la Promotora Cartago. Se remitieron notificaciones, sin embargo su contenido se relaciona con otras pólizas que el tomador contrató, el número de identificación es distinto, a pesar de aparecer la firma de recibo del mensajero de la promotora y la secretaria del tomador.
		9. La muerte imprevista del señor Ortiz Arcila ha sido indescriptible y muy dolorosa para la familia, ya que nunca hubo duda de su buena condición de salud, física y emocional. “*De pronto se presentó una situación de depresión en pocos días*”, de la que no se percataron, porque de haberlo conocido hubieran acudido al especialista de inmediato. Podría decirse que entró en un “*estado de inconsciencia y de enfermedad mental temporal de la que no fue capaz de salir*”, sin motivos aparentes, pues llevaba una vida sin enfermedades catastróficas, “*siempre se le vio lleno de vida y felicidad*”.

En suma, el señor Ortiz A. no adquirió la póliza para luego suicidarse, era frecuente que contratara estos seguros con la misma compañía. Su muerte no fue planeada.

* 1. Las pretensiones
		1. Reconocer y pagar a cargo de la compañía Suramericana de Seguros de vida SA, la suma de mil millones de pesos ($1.000.000.000).
		2. Reconocer y pagar los intereses de mora sobre el valor de la póliza, a la tasa máxima legal, desde que se hizo efectiva y hasta que se realice el pago.
		3. Pagar la indemnización por perjuicios a que tiene derecho la parte demandante, por omitir el pago del siniestro dentro de los treinta (30) días siguientes al deceso del tomador, señor Ortiz Arcila.
		4. Condenar en costas a la demandada (Sic).

## La síntesis de la crónica procesal

Correspondió por reparto, la demanda, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta localidad, que la admitió con auto del 19-04-2010, ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 71 a 72, cuaderno de primera instancia, tomo I). La notificación a la parte demandada se surtió en forma personal el día 07-07-2010 (Folio 77, cuaderno de primera instancia, tomo I), quien contestó (Folios 79 a 109, cuaderno de primera instancia, tomo I).

Al contestar se refirió a los hechos, se opuso a las súplicas y excepcionó de mérito las que llamó: (i) *“Exclusión de cobertura”*; (ii) *“El suicidio, riesgo inasegurable, por constituirse en un acto meramente potestativo del asegurado – periodo de carencia -, naturaleza”;* (iii) *“Ausencia de vínculo contractual por inexistencia e ineficacia del contrato de seguro en cuanto a la cobertura del suicidio desde el perfeccionamiento del contrato hasta el aumento del valor asegurado”;* (iv) *“Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia*”; (v) “*Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia en cuanto a la existencia de otros seguros de vida*”; (vi) “*Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia por violación de garantía*”; (vi) “*Inexistencia de la obligación de indemnizar*”; (vii) *“Límite del valor asegurado como tope máximo de la responsabilidad”*; (viii) *“Cobro de lo no debido*”; (ix) *“Reconocimiento de seriedad y cumplimiento del asegurador por la parte demandante”*.

Con el mencionado escrito de contestación, la parte, aportó pruebas documentales y solicitó recolectar otras. Luego, mediante providencia del 14-09-2010 se convocó a audiencia preliminar (Folios 200 a 201, ídem). El día 13-10-2010 se realizó la audiencia y se declaró fallida; enseguida se practicaron los interrogatorios de parte y se agotaron las demás etapas. El día 05-11-2010 se abrió a pruebas el proceso (Folios 217 a 222, cuaderno de primera instancia, tomo II) y se amplió por una vez (Folio 244, cuaderno de primera instancia, tomo II).

Finalmente, se concedió plazo para alegar mediante auto del 12-05-2011, del que hicieron uso ambas partes (Folios 314 a 353, cuaderno de primera instancia, tomo II), previa resolución de dos reposiciones (Ambas fechadas el 255-07-2011, visibles a folios 298 a 312). Ya el día 23-07-2012 se dictó sentencia estimatoria (Folios 363 a 401, ibídem) y después de negar una nulidad el día 12-11-2012 (Folios 427 a 430, cuaderno de primera instancia, tomo III), se concedió la alzada ante este Tribunal, que la declaró inadmisible (Folios 4 a 6, cuaderno No.2, Tribunal), apeló la parte demandada del fallo, y como fuera concedida con auto del 25-01-2013 (Folio 539, cuaderno de primera instancia, tomo II), se remitió a esta Corporación.

Recibido en esta instancia, y luego de dirimido un conflicto para conocer del asunto, por la Sala de Gobierno de esta Colegiatura (Folios 13 a 17, de este cuaderno), se admitió la impugnación mediante proveído del día 11-04-2013 (Folio 20, de este cuaderno). Se denegaron pruebas en esta sede, con auto del 03-05-2013 (Folios 26 a 27, de este cuaderno), para luego dar traslado para las respectivas alegaciones, del que hicieron uso las dos partes enfrentadas (Folios 36 a 103, ibídem) y pasar a Despacho el día 04-07-2013 (Folio 111, ibídem). El suscrito magistrado tomó posesión el 16-05-2014, de este Despacho. Finalmente, con decisión del día 29-06-2016 se prorrogó el plazo para fallar (Artículo 121, CGP; Folio 114, ibídem).

1. El resumen de la sentencia de primer grado

Declaró: (i) No probadas las excepciones de mérito; (ii) La existencia y vigencia del contrato de seguro No.3500198-6; (iii) Que la compañía Seguros de Vida Suramericana SA, está obligada a pagar al demandante, mil millones de pesos ($1000.000.000); (iv) Que sobre el importe del valor asegurado reconocido, deberá pagar intereses bancarios corrientes, aumentados en la mitad, al momento del pago, desde el 20-08-2009; (v) Condenó en costas a la demandada; y , (vi) Fijó las agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

Ya en los antecedentes resumió la demanda y la contestación, reseñó el trámite procedimental, los alegatos de conclusión y las pruebas que consideró relevantes; a continuación examinó la concurrencia de los presupuestos procesales y pasó a referir el contrato de seguro en sus nociones básicas y dio por demostrada su existencia y vigencia entre el 18-03-2008 y el 18-03-2009.

Enseguida examinó las excepciones de fondo formuladas, agrupadas por su identidad fáctica. Concluyó que es insuficiente la mera afirmación de la demanda, sobre la falta de notificación de la exclusión del suicidio durante el periodo de carencia, pero dada la habitualidad para contratar seguros de vida con esa y otras compañías, se infiere que la conocía, así mismo consideró que el Banco autorizó el préstamo sin reparo alguno; con todo, es precario para concluir que la cláusula de exclusión de la cobertura (Contenida en clausulado general), aplique a la póliza suscrita.

Sobre el suicidio como riesgo inasegurable expresó que luce contradictoria la posición de la demandada, pues pagó con anterioridad una póliza por $1.300.000.000 y además alegó que pasado el período de carencia, es asegurable. Citó en forma textual sentencia de la CSJ, Sala Civil[[1]](#footnote-1), para decir que el suicidio voluntario es motivo de aseguramiento y en el caso particular, hay duda sobre ello, la parte demandada incumplió esa carga probatoria, entonces, mal puede hablarse de inoperancia del contrato, inexistencia o ineficacia.

En lo atinente a la nulidad y reticencia adujo el fallador que si bien opera el principio de la buena fe y es deber del tomador suministrar toda la información pertinente, relieva la celebración, con anterioridad, de siete (7) contratos iguales (Entre los años 2004 y 2009), sin reproche alguno, además pagó el citado seguro y la peritación médica dio cuenta de la buena salud del señor Ortiz Arcila; agregó que faltó prudencia y diligencia en la compañía para valorar al asegurado y constatar su estado de riesgo, que dejó de probar en sede de conocimiento, este aserto lo reforzó con fallo de la CSJ, Sala Civil[[2]](#footnote-2). Tampoco aceptó la reticencia fundada en la coexistencia de otros seguros por inaplicación del artículo 1076, CCo, con apoyo en la doctrina del profesor López Blanco.

Por último, desestimó el cobro indebido porque está pendiente el pago, y respecto al aumento del valor asegurado y límite de la responsabilidad, afirmó tratarse de un nuevo seguro, no de incremento del ya asegurado (Folios 363 a 401, cuaderno de primera instancia, tomo II).

1. La síntesis de la apelación

En su largo alegato propuso revocar la sentencia y, en su lugar, desestimar las súplicas, con reconocimiento de las excepciones formuladas.

Para el mentado objetivo sostuvo que: (i) Falta legitimación en la causa por activa en la parte demandante; (ii) El fallo reconoció una súplica cuyo sustento fáctico se declaró “no probado”, hubo incongruencia; (iii) La sentencia se basó en un clausulado que no corresponde al de la póliza invocada en la demanda; (iv) La comprensión de la cláusula de exclusión del riesgo de suicidio voluntario e involuntario, es para cuando se produce en el año siguiente al inicio de vigencia de la póliza; y, finalmente, (v) El suicidio voluntario del asegurado, en cualquier tiempo, después de la vigencia del contrato, es un riesgo inasegurable, según el artículo 1055 del CCo.

En adición, arguyó el recurrente que la carga probatoria para acreditar que el suicidio fue involuntario, correspondía a la parte demandante, y sin embargo, la voluntariedad del acontecimiento, quedó probada por cuenta de la parte demandada (Folios 413 a 415, cuaderno de primera instancia, tomo III y folios 36 a 62, este cuaderno).

1. La síntesis del alegato de la parte no recurrente

Cuestionó los argumentos presentados en esta instancia, pues entiende que solo pueden considerarse aquellos formulados ante el juzgador de primer nivel, porque en nuestro sistema procesal civil no existe la posibilidad de sustentar en dos ocasiones.

Respecto a la legitimación en la causa, echada de menos en la impugnación, alega que en la misma carátula de la póliza se admite como beneficiario del seguro, a quien aquí demanda, pero además, ante la negativa al pago del crédito, y como la entidad bancaria lo demandó ejecutivamente, hubo de pagar la respectiva obligación dineraria; amén de lo dicho, este hecho es nuevo, jamás fue esgrimido por la defensa en el proceso.

Estima inexistente la incongruencia porque el juzgador tiene el deber de interpretar la demanda, y que, en las pretensiones inadvierta una expresa redacción indicativa de pagar sumas de dinero al demandante, es una formalidad exagerada e innecesaria, pues el contexto permite entenderlo de esa forma, al punto que la parte demandada no tuvo reparo sobre ese escrito, para así elaborar su defensa. Sobre los errores de redacción en el clausulado, los desestimó como idóneos para invalidar el negocio jurídico, pese que tampoco fueron alegados como vicios del consentimiento.

De otro lado, aduce que hay contradicciones en la identificación de la carátula y demás anexos, refiere productos diferentes, lo adquirido fue como garantía de un crédito con el banco Agrario; de las mismas versiones testimoniales extrajo inconsistencias sobre la identificación de los documentos para determinar cuáles eran las exclusiones, y más aún, tener por notificado al tomador de esas cláusulas.

Resalta la parte demandante que obran en el plenario tres cláusulas excluyentes distintas, sin embargo, aportadas por la misma demandada, y eso evidencia una gran contradicción, muestra que la compañía desconoce lo verdaderamente convenido. De esta conducta procesal reclama un indicio grave (Folio 85, de este cuaderno), pues se trata de un profesional en la actividad aseguradora. En suma, no hay prueba del clausulado entregado al tomador, como tampoco de la respectiva notificación, y el aportado con la respuesta a la demanda, no aplica para el suicidio.

Reclamó la aplicación del artículo 357 CPC respecto al fallo de primer grado, así como de la Ley 1328 (En materia financiera, de seguros, etc.), en especial lo atinente al deber que tenía la entidad de brindar información transparente y veraz, para destacar que señala el suicidio como “no asegurable”, no obstante, también que había período de carencia, entonces, cómo puede explicarse, si se estima lo primero (Folios 65 a 103, este cuaderno).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en segundo grado. Hay facultad legal en esta Sala, para decidir sobre la cuestión puesta a consideración en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, donde cursó la primera instancia. En atención al principio dispositivo que gobierna el proceso civil, en este caso el estudio está delimitado por los temas propuestos por el recurrente[[3]](#footnote-3), según el artículo 357 del CPC.

Como quiera que la vocera judicial de la parte actora, reprobó la sustentación de este recurso en esta instancia, al apreciar que la oportunidad se circunscribe exclusivamente al momento de la interposición, debe replicarse que desde la reforma de la Ley 794, entendió la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4) y también la ordinaria[[5]](#footnote-5) (Criterio vigente para el CPC, pues en el CGP varía), que es posible hacerlo, tanto en sede del Despacho que expidió la decisión, como ante aquel que resolverá la alzada; así entonces, es infundado ese parecer de la parte no recurrente.

* 1. Los presupuestos procesales. Sobre la competencia, capacidad para ser parte y procesal, así como la aptitud de la demanda, ningún cuestionamiento hay que inhabilite decidir sustancialmente el litigio. Sobre el trámite adecuado y el derecho de postulación debe indicarse que la controversia ha seguido el rito procedimental prescrito para los de su clase, esto es, el consagrado para el proceso ordinario. La parte demandante y demandada han estado asistidas por profesionales del derecho (Artículo 63, CPC).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia estimatoria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que declaró la existencia y vigencia de la póliza No.3500198-6, y que por ende condenó a la compañía al pago del valor asegurado en cuantía de mil millones de pesos ($1.000.000.000) a la parte actora, según la impugnación de la parte demandada, que reclama la improsperidad de las pretensiones?
	3. El presupuesto sustancial de la legitimación en la causa

El examen de este aspecto es oficioso[[6]](#footnote-6)-[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8), lo que significa que es indiferente que sea alegado por las partes. Sostiene la CSJ[[9]](#footnote-9): “*Por tal razón, el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, contrariamente a lo que parece entender el recurrente, no consagra talanquera alguna que le impida al juez decidir de manera oficiosa sobre la legitimación de las partes, aspecto éste que, como ya se dijera, por constituir una de las condiciones de prosperidad de toda reclamación judicial, está siempre obligado a examinar con miras a decidir sobre su concesión,* *(…)”.* Criterio reiterado en decisiones posteriores (2015)[[10]](#footnote-10), acogido en forma pacífica por este mismo Tribunal[[11]](#footnote-11).

Más allá de las discusiones generadas en la dogmática procesal en esta materia, explicadas con juicio y profusión por el insigne procesalista nacional Ramírez Arcila[[12]](#footnote-12), se ha prohijado el criterio del maestro Devis Echandía, cuando señala: “*(…) es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; (…)*”; y en todo caso esclarecido está que no es un presupuesto procesal, como en sus inicios por allá en 1936, predicó la CSJ[[13]](#footnote-13). Aclarado que es un tema de análisis obligatorio para el juzgador, si bien pudiera decirse que un ataque planteado así, podría ser sorpresivo a esta altura procesal, en estrictez no resulta serlo dado el carácter oficioso que lo acompaña, que impone al operador judicial siempre su revisión, con prescindencia del dicho de partes en este tema.

El recurrente echa de menos la condición de beneficiario en su contraparte, aduce que solo quien tiene esa calidad puede, legítimamente, postular una reclamación de esa especie, y en particular, por tratarse de un seguro de vida individual “*su capital clásico*”, en la modalidad de “*deudores*”, donde el interés asegurable es la vida del deudor; el beneficiario es, de manera exclusiva, el acreedor asegurado: el Banco Agrario, como se lee en la carátula de la póliza, aunque es posible que esté acompañado por otras personas en igual condición, por un valor fijo, pagadero al Banco cuando el saldo de la deuda sea inferior y el remanente para el otro beneficiario, sin embargo, en este preciso evento, no es posible por cuanto el monto de la obligación es superior, y por ende, ningún remanente quedará para entregar.

Para definir el asunto con claridad, importa precisar que siendo la acción contractual, sin hesitación alguna, ello resulta insuficiente para determinar la legitimación, habida consideración de que es diferente si trátase de un “*seguro de vida individual*” o si lo es de “*vida grupo deudores*”.

De manera previa, es indispensable señalar que el acreditamiento del contrato de seguro, que puede serlo mediante escrito o confesión (Artículo 1046, CCo), aquí lo fue mediante la primera modalidad, según aporte de la parte demandante, visible a folio 68 del cuaderno principal, tomo I, repetido luego por la misma parte (Folio 162, cuaderno No.1), después, al decretar las pruebas el juzgado, la incorporó (Folios 217 a 222, cuaderno principal, tomo II), nada replicó la contraparte.

La demandada en su apelación nomina la especie de aseguramiento como “*grupo vida deudores*”, mientras que la demandante aduce que es “vida individual”. La póliza obrante (Folio 68, del cuaderno principal, tomo I) reza en forma literal en su encabezado: “*(…) seguro de vida individual – su capital clásico*”, el oficio del 18-03-2009 expedido por la compañía de seguros, visible a folio 65, ib., así lo reseña, al igual que los glosados enseguida (Folios 66 y 67, ib.), y el anexado en el folio 72 del cuaderno No.2 – pruebas parte demandada; en cambio los que se ven a folios 69 y 70 del cuaderno principal, tomo I, son impertinentes (Dan cuenta de hechos que no son tema de prueba acá) al referirse a la póliza No.5509122-5 del 26-06-2008, lo mismo se lee en los folios 73 y 74, 77 a 79 del cuaderno No.2 – pruebas parte demandada, por ende, ninguna eficacia probatoria tienen.

Ahora, debe advertirse que cuando se trata de una póliza colectiva o de grupo, se requiere que el acreedor (Banco) informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad, así comenta la CSJ[[14]](#footnote-14) en su doctrina (2015[[15]](#footnote-15)); el numeral 2º del artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663, del 02-04-1993), establece que: *“En todos los casos el deudor deberá recibir un certificado individual y copia de las condiciones del contrato de seguro con la estipulación de la tarifa aplicable. La factura de cobro del crédito presentará por separado y en moneda corriente la liquidación de las primas como obligación independiente de los cobros referentes al crédito de largo plazo.”.* En este asunto, en parte alguna se refiere la existencia de aquel certificado individual, tampoco que el cobro se haya presentado en los términos de la citada norma.

Ni siquiera se menciona, menos se acercó probanza, sobre la existencia de la solicitud individual de ingreso, como dispone el numeral 3.6.3.4 del capítulo II, del Título VI de la Circular Externa 007 de 1996, modificada por la Circular Externa 052 de 2002, cuyo tenor dice: “*para contratar un seguro de vida grupo se debe presentar a la entidad aseguradora una solicitud firmada por el tomador, acompañada de las solicitudes individuales de ingreso de los asegurados iniciales”.* Normativa vigente para el año 2009, como se infiere del concepto No.2013041602-001 del 02-07-2013, de la Superfinanciera[[16]](#footnote-16).

A más de lo apuntado, nótese que en este evento que se ventila, el tomador fue el señor Diego Ortiz Arcila (q.e.p.d.), cuando en los “*seguros de vida grupo deudores*” esa calidad la tiene el mutuante o acreedor (Sin entender que es una obligación, así doctrinó la CSJ[[17]](#footnote-17)), según las directrices trazadas por la Superintendencia Bancaria, hoy Superfinanciera, en sus circulares y la misma jurisprudencia nacional en cabeza de la CSJ[[18]](#footnote-18), dijo: “*(…) mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso.*” (Criterio reiterado en 2015[[19]](#footnote-19)), que aquí es el Banco Agrario. En ese mismo sentido la doctrina especializada[[20]](#footnote-20). Con claridad, en este caso se lee en el enunciado de la póliza No.3500198-6: “*TOMADOR Y ASEGURADO: DIEGO ORTÍZ ARCILA*” (Folio 68, cuaderno principal, tomo I).

Así pues, con lo acabado de discernir, la conclusión obligada que sobreviene es que se está en presencia de una póliza de “*seguro de vida individual*”, que no ante una de la especie “*vida grupo deudores*”, en esta última hipótesis la legitimación por activa tiene al menos dos (2) tesis.

Aquella que sostiene (i), de manera restrictiva, solo está en cabeza del beneficiario que es el acreedor (Quien es el mismo tomador), explica la doctora Mejía Martínez[[21]](#footnote-21), en su artículo: “*En el seguro de vida grupo deudores, en cambio, el acreedor es el “beneficiario” de esta clase de seguro, no porque el asegurado lo haya designado o debido designar como tal. Es el destinario a la prestación asegurada por ser el titular del interés asegurado y su derecho a la prestación asegurada lo deriva del contrato que ha celebrado en su propio y exclusivo interés con el asegurador y en ningún caso de un contrato estipulado por otro en su favor.*”.

En algunas ocasiones la CSJ se ha mostrado partidaria de este criterio, como lo hizo en 2004[[22]](#footnote-22), 2005[[23]](#footnote-23) y 2006[[24]](#footnote-24); mientras que en otras oportunidades (ii) que es la segunda tesis, la referida Colegiatura se ha inclinado por extender la legitimación al cónyuge y a los herederos, como lo hizo en 2008[[25]](#footnote-25), 2009[[26]](#footnote-26) y 2011[[27]](#footnote-27), en sede de casación.

Ahora, definido que es un “*seguro de vida individual*”, tomada por el señor Diego Ortiz Arcila (q.e.p.d.), donde es el mismo el asegurado, ha de estarse a lo convenido en ella para la determinación de los beneficiarios, y allí se estipuló: “*BENEFICIARIOS: BANCO AGRARIO NIT.800.037.800-8 (ACREEDOR) HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA, SALDO EN CASO QUE* (SIC) *LO HUBIERE SERA PARA,* (SIC) *JESUS* (SIC) *ANTONIO ORTIZ (HERMANO) 100%*”.

La intelección razonable que debe darse a tal cláusula no puede ser otra que, como se limitó al “monto de la deuda”, es imposible que quede sobrante alguno o “saldo”, como reza la póliza, de tal manera que el señor Ortiz mal puede reputarse como “beneficiario”, pues ninguna prestación hay en su favor, y de esa forma, se frustra su legitimación. Nótese cómo se condicionó a la cuantía del crédito a favor del Banco Agrario, y aún más grave acá para el demandante porque la deuda insoluta ($4.792.737.000, hecho 5º de la demanda, folio 5, o $4.863.925.430 con vista en el folio 63, ambos del cuaderno principal, tomo I) superaba en mucho el valor asegurado ($1.000.000.000). Ni aun considerando que fuese el saldo referido en los folios 49 y 50 (cuaderno principal, tomo I), si es que se fuese más allá de la demanda, que en este sentido no fijó el hecho con exactitud.

Ante un convenio semejante, hubo de pronunciarse la CSJ (2000)[[28]](#footnote-28), luego lo hizo en 2005[[29]](#footnote-29) en situaciones similares, que no idénticas. En el primer fallo anunciado señaló: “*En otras palabras, delimitada la cobertura de la póliza al pago del saldo de la deuda en el monto que tuviese a la fecha del fallecimiento del asegurado, no cabía estipular otros beneficiarios a título gratuito, pues nada podrían reclamar para sí. En ese sentido el Tribunal acertó: el mal denominado segundo beneficiario no podría recibir nada.”.* Y más adelante concluyó:

Por tanto, en la medida en que el denominado segundo beneficiario no tiene derecho a la reclamación del valor del seguro, pues, se repite, el fin de éste es el pago del saldo de la deuda del asegurado fallecido, su legitimación por activa, dada primae facie por figurar en la póliza, no lo autoriza para pedir para sí, como si quedase un remanente (en este caso equivalente al monto del saldo de la deuda) en la forma como éste es tratado en el artículo 1144 del Código de Comercio, que supone una suma fija o creciente o decreciente del valor asegurado, de suerte que si el acreedor –como primer beneficiario- sólo recibe “una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda”, el saldo o remanente sí es dable que sea reclamado por el segundo beneficiario. En este caso concreto ocurre lo contrario: el valor del seguro va a la par con el saldo de la deuda, de modo que nunca quedarán remanentes. Subrayado extratextual.

Lo razonado así es suficiente para asentar la denegación de las pretensiones con afincamiento en la ausencia del presupuesto sustancial en la parte activa, sin embargo, caben otras breves disertaciones para refutar los planteos hechos en la réplica de la alzada, a cargo de la demandante.

Esgrimió, ya en esta Superioridad, el pago de la obligación al banco acreedor y al efecto allegó algunos documentos (Folios 104 a 109, de este cuaderno), si así fuera debe considerarse que la condición de co-deudor solidario que tuvo el señor Jesús Antonio, a la par que Diego (q.e.p.d.), denota que cuando solucionó ese crédito, lo hizo a nombre propio y la extinguió (1625, CC), esos son los efectos jurídicos propios que le asigna el ordenamiento, en manera alguna podría atribuirse una subrogación, puesto que se pregona en favor de un tercero que paga (1666, CC), título del que carece, por ser deudor principal obligado, en igualdad con Diego Ortiz A. (q.e.p.d.), esta fue la razón usada por la CSJ[[30]](#footnote-30) en un asunto parecido, en sus palabras:

… y tampoco opera la *“subrogación”*, porque ésta en principio favorece al tercero que cumplió aquel acto, según el precepto 1666 *ibídem*, y no al obligado. En ese sentido ha estado orientado el criterio de la Corte, pues en el mismo precedente antes reseñado, en el que los *“codeudores solidarios”* efectuaron la cancelación del crédito protegido con un seguro, se comentó que *“[d]istinto es que los demandantes o uno de ellos, hayan pagado la obligación como codeudores solidarios del causante, caso en el que el pago realizado no les otorga la calidad de beneficiarios del seguro de vida grupo deudores que tomó el acreedor inicial, porque con motivo de la solidaridad pasiva, el banco, ante la dificultad del cobro del seguro, por las circunstancias que fueren, bien había podido exigir el pago de la obligación al codeudor o codeudores solidarios sobrevivientes, efectuado el cual, sin más, quedaría extinguida la obligación para todos los deudores solidarios, sin perjuicio de la ‘subrogación legal’, contra los herederos del obligado solidario fallecido, en el caso en que fuera el interesado en la deuda”.*”

En conclusión, se aprecia que en forma parcial se acogen los reparos de la alzada, que son aptos para revocar la sentencia censurada.

1. Las decisiones finales

A tono con la motivación triunfa la alzada, en parte, y por ende: (i) Se revocará íntegramente el fallo reprochado; y, (ii) Se condenará en costas, en ambas instancias, a la parte demandante que resultó vencida (Artículo 392-4º, CPC).

La liquidación se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, sin fijación de agencias en derecho en esta instancia, según el alcance interpretativo dado por esta Sala, cuyos argumentos figuran en decisión[[31]](#footnote-31), de Sala Unitaria, donde se explica en amplitud la condigna tesis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de DECISIÓN CIVIL FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. REVOCAR íntegramente, el fallo del día 23-07-2012 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R., dentro del presente proceso ordinario.
2. DENEGAR las pretensiones de la demanda por la carencia del presupuesto material de legitimación en la causa por activa.
3. CONDENAR en costas en ambas instancias, a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

DGH / 2017

1. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 25-05-2005; MP: Jaime A. Arrubla P., expediente No.C-7198. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. (i) Sentencia del 19-05-1999; MP: José Fernando Ramírez G., expediente No.4923; y (ii) Sentencia del 11-04-2002; MP: Jorge Santos B., expediente No.6825. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Edgardo Villamil P., No. 2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-449 de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. Sentencia SC-4855-2014; MP: Margarita Cabello B., No.2009-00083. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. Sentencia del 23-04-2007, MP: Ruth M. Díaz R.; No1999-00125-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. sentencia del 13-10-2011, MP: William Namén V., No. 2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-7)
8. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencias del 24-02-2017; MP: Duberney Grisales H., Nos.2011-00856-01 y 2011-00163-01. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Sentencia del 14-03-2002, MP: Jorge A. Castillo R. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Providencia SC14658-2015, MP: Fernando Giraldo G. [↑](#footnote-ref-10)
11. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencias del: (i) 23-09-2014; MP: Duberney Grisales H., No.2011-00131-01. y (ii) 06-11-2014; MP: Claudia Ma. Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Jaime A. Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-11)
12. RAMÍREZ A., Carlos. Derecho procesal, teoría de la acción, legitimación, pretensión procesal y acumulaciones, ediciones Librería del Profesional, Bogotá DC, 2001, p.208-229. [↑](#footnote-ref-12)
13. CABRERA A., Benigno H. Teoría general del proceso y de la prueba, 2ª edición, Jurídicas Wilches, Bogotá, 1988, p.130. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. Sentencia del 30-06-2011; MP: Edgardo Villamil P., No.1999-00019-01. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. Sentencia SC No.6709-2015; MP: Jesús Vall de R. [↑](#footnote-ref-15)
16. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. [En línea]. [Visitado el 2017-02-07]. Disponible en internet: https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Normativa/.../0192011.doc [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ, Civil. Sentencia del 30-06-2011; ob. cit. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, Civil. Sentencia del 30-06-2011; ob. cit. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ, Civil. Sentencia SC No.6709-2015; ob. cit. [↑](#footnote-ref-19)
20. RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. Legitimación del cónyuge sobreviviente y de los herederos con ocasión de los contratos de seguros de vida grupo deudores. En: Revista Ibero-latinoamericana de seguro, Universidad Javeriana, vol.25, No.45, Colombia [En línea]. 2016 [Visitado el 2014-12-01]. Disponible en internet: Disponible en: revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/viewFile/.../13361 [↑](#footnote-ref-20)
21. MEJÍA M., Carmenza. Falta de legitimación en el seguro de vida grupo deudores, En: Escritos sobre riesgos y seguros, Hilda E. Zornosa P. (Coordinadora), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2012, p.245-264. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ, Civil. Sentencia del 23-03-2004; MP: Silvio F. Trejos B., No.14576. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ, Civil. Sentencia del 29-09-2005; MP: Jaime A. Arrubla P., No.22940. [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ, Civil. Sentencia del 17-10-2006; MP: César J. Valencia C., No.59. [↑](#footnote-ref-24)
25. CSJ, Civil. Sentencia del 15-12-2008; MP: Jaime A. Arrubla P., No.1021. [↑](#footnote-ref-25)
26. CSJ, Civil. Sentencia del 05-10-2009; MP: Jaime A. Arrubla P., No.03366. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ, Civil. Sentencia del 16-05-2011; MP: Ruth Marina Díaz R., No.9221. [↑](#footnote-ref-27)
28. CSJ, Civil. Sentencia del 29-08-2000; MP: Jorge Santos B., No.6379. [↑](#footnote-ref-28)
29. CSJ, Civil. Sentencia del 29-09-2005; ob. cit. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ, Civil. Sentencia del 16-05-2011; ob. cit. [↑](#footnote-ref-30)
31. TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 06-10-2016; MS: Duberney Grisales H., expediente No.2015-00202-02. [↑](#footnote-ref-31)